

# GACETA DE MADRID.

MARTES 2 DE DICIEMBRE DE 1823.

## ARTICULO DE OFICIO.

*El Rey nuestro Señor se ha servido dirigir á su primer Secretario de Estado y del Despacho el decreto siguiente:*

Teniendo en consideracion que por la declaracion hecha en 8 de Octubre de 1765 resolvió mi augusto Abuelo el Señor Don Carlos III se titulase Infante Duque de Parma su sobrino Don Fernando, como lo habia sido la Archiduquesa Doña María Isabel de Parma en el reinado de los Señores D. Felipe V y Don Fernando el VI, en el concepto de Nieta de Rey, y segun algunos ejemplares antiguos, de que consta haberse dado tal título á algun hijo de Infante; vistas las declaraciones de 26 de Agosto de 1795, relativas al tratamiento del Príncipe D. Luis, heredero de Parma, y á los hijos que tuviese en su matrimonio con la Infanta Doña María Luisa, hoy Duquesa de Luca, mi querida Hermana, en las que se cita la resolucion del Señor Don Carlos III de 18 de Febrero de 1785, que expresa que los hijos del Infante D. Gabriel gozarian la denominacion, tratamiento y honores de Infantes, por ser Nietos de S. M.; finalmente, la de 8 de Diciembre de 1817, por la que dejando en su fuerza y vigor lo decretado por mi augusto Abuelo, acordé se guardasen como á tales Infantes las distinciones correspondientes á tan alta gerarquía á los hijos que Dios concediese en su matrimonio á los Infantes D. Carlos y Doña María Francisca, mis queridos Hermano y Sobrina, he venido en resolver que se haga lo mismo con los hijos tenidos ó que tuviesen en su matrimonio los Infantes D. Francisco y Doña Luisa Carlota, mis queridos Hermano y Sobrina. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 28 de Noviembre de 1823. — A D. Victor Saez.

Llamando muy particularmente mi soberana atencion el estado en que han quedado mis pueblos, y la necesidad de que las rentas sean dirigidas por personas que á su probada fidelidad reunan conocimientos y actividad, he venido en conferir la Intendencia del ejército y reino de Aragon á D. Josef Blanco y Gonzalez: la del de Castilla la Vieja á D. Justo Pastor Perez: la del de Cataluña á D. Vicente Frígola: la del de Extremadura á Don Josef Rey y Alda, y la del de Valencia á D. Ramon de Aldasoro: la de la provincia de Avila á D. Felipe Morales: la de Burgos á D. Diego Escandon: la de Madrid á D. Josef de Echavarría: la de la Mancha á D. Joaquin María de Errazquin: la de Palencia á D. Josef Magro y Ruiz: la de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía á D. Pedro Polo de Alcocer: la de Segovia á D. Pedro Alcántara Diaz Lavandero, y la de Soria á D. Juan Gonzalez Bango. Tendrás entendido en el Consejo para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 1.º de Diciembre de 1823. — Al Decano del Consejo de Hacienda.

### *Circulares de la Direccion general de Rentas.*

*Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general con fecha de 17 del actual la Real orden que sigue:*

El Rey nuestro Señor, en vista de la consulta hecha por el Gobernador Subdelegado de Rentas de Cádiz sobre lo que debe hacer con los empleados que siguieron al Gobierno revolucionario que le piden socorros por cuenta de sus sueldos atrasados, y qué medio ha de adoptar en cuanto á la expedicion de pasaportes á los que los exijan, y con presencia de lo informado por VV. SS. al tiempo de dar parte de dicha consulta; se ha servido resolver que estando mandado por Real orden de 30 de Octubre último que los empleados que abandonaron sus destinos por seguir á los revolucionarios queden privados de sus plazas, se prevenga al Gobernador Subdelegado de Rentas de Cádiz que nada entregue á los empleados de que habla su consulta, y que

en cuanto á la expedicion de pasaportes se arregle á lo que se le prevenga ó tenga prevenido por la Vigilancia pública. De Real orden lo comunico á VV. SS. para que dispongan su cumplimiento.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina me dice con fecha de 16 del corriente lo que sigue: Habiendo dado cuenta á S. M. de una consulta del Capitan general D. Juan María Villavicencio, sobre que una de las medidas que habia tomado luego que llegó al Departamento de Cádiz fue la de que los Capitanes de Puerto continuasen cobrando los derechos de Almirantazgo que percibian antes del 7 de Marzo de 1820, teniéndolos á disposicion de la Marina; pero habiendo oficiado el Comandante de Marina de Motril al Administrador de Reales Rentas, le contestó que para su cumplimiento necesitaba orden de sus respectivos Jefes; y S. M. ha resuelto se dé noticia á V. E. de la ocurrencia de Villavicencio, para que, poniéndonos de comun acuerdo, se expidan por ambos Ministerios órdenes concebidas en un propio sentido; bajo el supuesto de que por mi parte estoy muy conforme con la opinion de que todos los derechos pertenecientes al Real Fisco deben recaudarse por sus empleados. Dígolo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento. De la misma Real orden lo traslado á VV. SS. para que inmediatamente pasen las mas terminantes á los Intendentes y Subdelegados de las provincias marítimas, á fin de que al paso que cuiden de que por los administradores de Rentas se recauden los Reales intereses correspondientes á la Real Hacienda, no se impida de manera alguna á la Real Armada el percibo de los derechos de Almirantazgo en los propios términos y forma que se ejecutaba antes de la época de la rebelion.

El Sr. Conde de Ibangrande ha acudido á esta Direccion, exponiendo que por Real orden de 9 de Junio de este año se halla mandado que los dueños de las rentas enagenadas continúen desde 1.º de Julio inmediato en la posesion y percibo de sus citadas rentas en los términos que lo hacian antes del Real decreto de 30 de Mayo de 1817, cuya práctica era la de que los mencionados dueños percibian sus haberes de las justicias de los pueblos en que se hallaban situados sus derechos; solicitando en consecuencia se declare adónde debe acudir á cobrar el medio año de la renta que le pertenece en los pueblos de Aldea del Fresno, Carabanchel Alto y Pinto, de la provincia de Madrid, y en los de Torrijos y Almorox, en la de Toledo.

La Direccion ha oido sobre el particular á la Contaduría general de Rentas provinciales, y conformándose con su dictamen, ha acordado decir á V. que estando muy terminantes el Real decreto de 9 de Junio y circular de 29 de Setiembre últimos, expedida para el mas exacto cumplimiento de aquel, y restablecidas las Rentas provinciales bajo las propias reglas que lo estaban antes del Real decreto de 30 de Mayo de 1817, los dueños de las rentas enagenadas deben tambien continuar, como está mandado, en la posesion y percibo de ellas por las cantidades y en los mismos términos que lo hacian antes del citado decreto, esto es, conforme se previno en el artículo 5.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1814, el cual á la letra dice lo que sigue:

Artículo 5.º En cuanto á las alcabalas y derechos enagenados por la Corona, es mi Real voluntad que se comprendan en los encabezamientos, y que sus dueños, siguiendo las vicisitudes de mis Rentas Reales, perciban en las respectivas Depositarias la parte que les tocara.

*El Gobernador militar y político de Ibiza desde dicha plaza con fecha 10 del actual dirige al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra el oficio siguiente:*

„Excmo. Sr.: Animado de los mas vivos sentimientos de